

República de Colombia



Rama judicial del poder público

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2019-00879-00

Fecha inicio audiencia: 26 de abril de 2022.

Fecha final audiencia: 26 de abril de 2022.

Audiencia art. 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos de conclusión.
- ✓ Sentencia.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Alejandro Ucrós Convers.

Apoderada del demandante: Dra. Gloria María Pacheco Bohórquez.

Representante Legal y apoderado Cencosud Colombia S.A.: Dr. Felipe Arriaga Calle.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Práctica de pruebas: Se lleva a cabo el interrogatorio del demandante y del representante legal de la demandada.

Se evacúan los testimonios decretados a favor de la parte actora, señores Miguel Antonio Falla, Martín Darío Corredor y Alejandra Ramírez Cadavid.

Rindieron testimonio los señores Manuel Orlando Hernández y Lorenzo Antonio Medina, a favor de la pasiva en la etapa correspondiente.

Ahora bien, dado a que las documentales obran en el expediente y que, con antelación las partes disponen del conocimiento de estas, se declara cerrada esta etapa.

Alegatos de conclusión: Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: **CONDENAR** a la demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A., a pagar al demandante Sr. ALEJANDRO UCROSS CONVERS las siguientes sumas:

- \$39'489.520 por concepto de comisiones por el lapso de enero a diciembre del 2018.
- \$13'081.409 por reajuste de vacaciones.
- \$7'020.360, por reajuste de la indemnización por despido injusto.
- \$462'072.816 y a partir del 1º de febrero del 2021 intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios a la tasa máxima para los créditos de libre asignación que certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancelen los mismos, a título de indemnización moratoria.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la demandada a cancelar al fondo PORVENIR S.A. o al que se encuentre afiliado el actor a pensión, los aportes pensionales sobre el tiempo laborado por el demandante y con base en las sumas canceladas al demandante durante dicho periodo por concepto de prima de rendimiento anual, bonificaciones por cumplimiento de KPI'S de Productividad, Bonos anuales, bonos de rendimiento, para lo cual deberá expedirse el cálculo actuarial o los intereses moratorios, según corresponda por dicho fondo.

TERCERO: **ABSOLVER** a la demandada de las demás peticiones incoadas en su contra.

CUARTO: **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción y no demostradas las demás excepciones propuestas por la demandada.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor del demandante, fijándose como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$2.000.000.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes.

En desacuerdo con la decisión la apoderada del demandante, Dra. Gloria María Pacheco Bohórquez, y el apoderado de Cencosud Colombia S.A., Dra. Felipe Arriaga Calle, interpusieron recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, los cuales fueron sustentados y concedidos en efecto suspensivo.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

No obstante, se rechazó parcialmente el recurso de apelación de la parte actora, únicamente frente al monto de las agencias en derecho, por ser *pretempore* en punto de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, ante lo cual la precitada profesional del derecho se opuso, al considerar que no se podía resolver la apelación en primera instancia. No obstante, se le explicó que no se desató la apelación, pero se rechazó el recurso, sin que la apoderada interpusiera el recurso de reposición y en subsidio queja.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,



Johan Sebastián Espejo Contreras